

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la naturaleza de las funciones que desempeñan los choferes de ambulancias

Referencia : Documento con registro N° 30492-2020

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR respecto de la naturaleza de las funciones que desempeñan los choferes de las ambulancias en los Centros Maternos Infantiles de los establecimientos de salud.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la naturaleza de las funciones del personal administrativo del Sector Salud**

- 2.4. El personal administrativo del Sector Salud no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realizan actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones que desempeña el personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual, conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.
- 2.5. Es así que, para desempeñarse como trabajador administrativo, incluso en el Sector Salud, no se requiere tener formación como profesional, técnico o auxiliar de la salud, sino cumplir con el perfil para dicho puesto, para lo cual, y dependiendo de las labores a desempeñar se requerirá de otras



profesiones para realizar las actividades propias de la administración interna de la entidad o para prestar apoyo en el cumplimiento de las funciones sustantivas que realiza el personal de la salud en los servicios de salud pública o en los servicios salud individual.

- 2.6. De este modo, los trabajadores administrativos del Sector Salud se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional de acuerdo a los lineamientos que a tal efecto se han dispuesto mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR/PE "Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057".
- 2.7. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que un profesional de la salud puede desempeñar cargos administrativos, lo cual no implica que el puesto que desempeña sea uno de carrera especial, en la medida que las labores que realiza no se encuentran vinculadas a las funciones sustantivas de su especialidad; es decir no ejerce labores asistenciales vinculadas a la salud individual o salud pública, sino un cargo administrativo.

#### **De los alcances de la política comprendida bajo el Decreto Legislativo N° 1153**

- 2.8. Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 1001-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))- cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos- el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

*3.5. La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado [regulada por el Decreto Legislativo N° 1153], sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).*

*3.6. Por ello, los servidores de las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).*

*3.7. Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que pueden ejecutarse en cualquier otra entidad pública (por ejemplo, chofer, artesano, operador de maquinaria, técnico en transporte, técnico sanitario, cajero, técnico en archivo, técnico en estadística, operador de central telefónica u otros)."(el subrayado es nuestro)*

- 2.9. Ahora bien, SERVIR en diversos pronunciamientos ha señalado que para los fines del Decreto Legislativo N° 1153, se considera como personal de la salud a los profesionales de la salud, personal



técnico y auxiliar asistencial de la salud que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública<sup>1</sup> en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación.

- 2.10. No obstante, el segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, señala expresamente que “quedan *excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas*”; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) señalados taxativamente en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153. Cualquier inclusión o modificación del personal de la salud sujeto al Decreto Legislativo N° 1153 solo podría efectuarse mediante norma con rango de ley.

Cualquier inclusión o modificación del personal de la salud sujeto al Decreto Legislativo N° 1153 sólo podría efectuarse mediante norma con rango de ley.

- 2.11. Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas labores o funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen.
- 2.12. En este punto, precisamos la condición de chofer o conductor de ambulancia, dilucidada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 05020-2007-PA/TC, dado que no se puede contravenir la definición de “trabajo asistencial”, el cual está referido a actividades realizadas por profesionales de salud, dentro de las cuales no se comprende la actividad de chofer<sup>2</sup>.

*“Que, si bien de acuerdo a la Ley General de Salud existen auxiliares, especializados en materia de salud, bajo tal concepto no puede razonablemente incluirse a la actividad de conductor de vehículos sólo por el hecho de que éste lo sea una ambulancia. En tal sentido, si bien las “actividades asistenciales” son realizadas por profesionales de salud, bajo los cuales se puede comprender titulados universitarios, técnicos y auxiliares, no puede de manera razonable incluirse bajo él el de la actividad de conductor de ambulancia”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1153, “Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”.

“Artículo 5° Definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

5.4 Campo asistencial de la salud.-

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública”.

<sup>2</sup> Fundamento 4 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 05020-2007-PA/TC.

<sup>3</sup> Fundamento 6 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 05020-2007-PA/TC.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

- 2.13. Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud compuesto por los profesionales de la salud y por los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal administrativo cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que sirven de apoyo para la realización de las funciones sustantivas que efectúa el personal de la salud en el campo asistencial.

### III. Conclusiones

- 3.1. El personal administrativo del Sector Salud no forma parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, las cuales se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas realizadas por personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud individual y de salud pública. Cabe acotar que dicho personal se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional.
- 3.2. La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).
- 3.3. Aquellos servidores de las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, que ocupan una plaza destinada a realizar funciones administrativas y no asistenciales perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2R4KMTV